

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1093/20 PORTOBELLO/BT

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 27 de enero de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. (en adelante, BT), sociedad controlada en última instancia por BT GROUP, P.L.C., (en adelante BTG) por parte de CARTERA RUBY, S.L. (en adelante, RB) sociedad de nueva creación controlada por PORTOBELLO CAPITAL FONDO IV,F.C.R., sociedad controlada en última instancia por PORTOBELLO CAPITAL GESTION, S.G.E.I.C.
- (2) La operación se articula a través de un contrato de compraventa de fecha 13 de diciembre de 2019 por el que RB adquiere el 100% del capital social de BT.
- (3) Aunque se adquiere el 100% del capital social, la operación no afecta a todo el negocio de BT, por lo que se llevará a cabo, como paso previo a la operación, una escisión parcial [...], que se traspasarán a una entidad de nueva creación dependiente de la vendedora.
- (4) La fecha límite inicial para la resolución del expediente en primera fase está establecida el 27 de febrero de 2020. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos en el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El contrato de compraventa establece ciertas cláusulas que las partes firmantes consideran necesarias para obtener el valor íntegro de la empresa adquirida.
- (7) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (8) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) señala que, *“con carácter general, estas restricciones obedecen a la necesidad de obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y, en consecuencia, deben servir para proteger al comprador.”*
- (9) De acuerdo con la notificante, la parte compradora pretende garantizar la

adquisición de valor de BT mediante la firma de una serie de contratos de prestación de servicios asociados a la operación que contienen obligaciones de compra y suministro entre las partes firmantes del contrato de compraventa.

- (10) En relación con los contratos de servicios que contienen obligaciones de compra o suministro, en lo que su duración pueda superar el período de cinco años para este tipo de obligaciones indicado en la Comunicación de la Comisión Europea no formará parte del acuerdo y quedarán sujetas a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (11) **CARTERA RUBY, S.L.** es una sociedad de nueva creación controlada por PORTOBELLO CAPITAL FONDO IV, F.C.R. fondo de capital riesgo que gestiona €600M de capital. La entidad gestora de dicho fondo es PORTOBELLO CAPITAL GESTION, S.G.E.I.C. que gestiona €1.300M de capital en sectores como alimentación, cadenas hoteleras, residencias de ancianos, marketing sensorial y odontología.
- (12) **BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A.U.** es una compañía que presta servicios de telecomunicaciones y soluciones de tecnologías de la información y las comunicaciones cuyas actividades incluyen la explotación y gestión de una red nacional de telecomunicaciones. BT presta servicios corporativos a clientes corporativos, tanto a entidades privadas como públicas.

III. VALORACIÓN

- (13) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

IV. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que en relación con los contratos de servicios que contienen obligaciones de compra o suministro, en lo que su duración pueda superar el período de cinco años no formará parte del acuerdo y quedarán sujetas a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.